

 JUNTA DE ANDALUCÍA	Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
	SALIDA
	10/08/2020 10:18:19
	2020110000017911

Fecha: 10 de agosto de 2020
Ref: MGG/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución MC 69/2020
 Recurso Tribunal 202/2020

PATRONATO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA CARLOTA

Avda. Carlos III, n.º 50
 14100 La Carlota
 CÓRDOBA
 serviciosgenerales@ayto-lacarlota.es

Se notifica que con fecha 6 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 69/2020, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/AS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de ayuda a domicilio y atención a las personas en situación de dependencia de La Carlota (Córdoba)*” (Expte: GEX 3560/19), convocado por el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, 2 de noviembre.

BOJA NUM. 222 de 11 de noviembre de 2011)

El Vocal

Fdo.: Manuel Gutiérrez González



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
 Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
 comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNKM34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RECURSO 202/2020

RESOLUCIÓN M.C. 69/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de agosto de 2020

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/AS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de ayuda a domicilio y atención a las personas en situación de dependencia de La Carlota (Córdoba)*” (Expte: GEX 3560/19), convocado por el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 24 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del órgano de contratación, escrito recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/AS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA, contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. En su escrito la entidad recurrente solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de contratación. El 31 de julio de 2020, tiene entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso especial, expediente de contratación e informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso.



FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNKM34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .La recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en el escrito de recurso por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.



FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNMK34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, en tanto se dicte resolución al objeto de evitar que se ocasionen perjuicios tanto al servicio público objeto de licitación como a los trabajadores que presten dicho servicio, así como a terceros que pudieran comparecer como licitadores al procedimiento



FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNKM34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la adopción alegando que aquella origina un perjuicio para los usuarios del servicio, ya que su aplicación conllevaría un retardo en la finalización del procedimiento de contratación y en la ejecución del servicio. En este sentido expresa, que, no debe ser la Administración Municipal, como mera prestadora del servicio, la que sufra las consecuencias de determinaciones que vienen marcadas en la normativa autonómica.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución que recaiga en caso de una eventual estimación de los mismos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,



FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNKM34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado *servicios de ayuda a domicilio y atención a las personas en situación de dependencia de La Carlota (Córdoba)*” (Expte: GEX 3560/19), convocado por el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba).

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	10/08/2020	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm4NZYV4F8F67VNKM34RYUG7MVU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	